

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación

Proceso No.: 760013333007 2021 00053 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes: MARY ANGÉLICA RESTREPO GUZMÁN Y OTROS
Demandada: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: Requiere información prueba pericial, decide amparo de pobreza

Por auto del 24 de noviembre de 2023, se aclaró una información al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses relacionada con la prueba pericial, se dispuso remitir el link del expediente donde obra la demanda y la historia clínica de la señora Mary Angélica Restrepo Guzmán y se solicitó al Instituto que informara el valor de los honorarios que se deben sufragar para realizar la experticia.

Lo anterior se remitió a los correos electrónicos clincasuro@medicinalegal.gov.co y seccvalle@medicinalegal.gov.co¹, sin que hasta la fecha la entidad haya informado el costo para la práctica de la prueba. Por tal razón, se le requerirá para que se pronuncie en ese sentido.

De otro lado, se observa que la apoderada de la parte actora en virtud de lo dispuesto en el referido auto, solicita se le reconozca el amparo de pobreza de que trata el artículo 152 del C.G.P., exponiendo que los demandantes se encuentran en una situación económica difícil, para lo cual adjuntó manifestación expresa de éstos indicando, bajo juramento, que no tienen capacidad económica para sufragar los gastos del proceso como los relativos a la prueba pericial, la cual es necesaria para determinar la gravedad de las lesiones sufridas por la señora Restrepo Guzmán, que son personas de bajos recursos y su ingreso económico tan solo alcanza el salario mínimo legal para subsistir. En consecuencia, solicitan se les conceda el amparo *en procura de garantizar el derecho fundamental del debido proceso y el acceso a la justicia.*²

Para resolver se **Considera:**

En cuanto a la figura del amparo de pobreza, debe el Despacho recurrir a lo previsto sobre ella en el Código General del Proceso, toda vez que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no la regula de manera especial.

¹ Actuación 42 en el aplicativo Samai.

² Archivo 36, carpeta 01 del expediente electrónico.

Así los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, disponen:

“ARTICULO 151. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

*“ARTICULO 152. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o **por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.**”*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo”. (Destaca el Despacho).

Se exceptúa del amparo de pobreza el evento en que el solicitante pretende hacer valer en el proceso un derecho litigioso a título oneroso. Sobre este aspecto la Corte Constitucional en la Sentencia C-668 de noviembre 30 de 2016, precisó:

“(…). Una vez examinados los fines que se persiguen con la figura del amparo de pobreza, pasa la Corte a analizar el sentido y alcance de la expresión “salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”, del artículo 151 del Código General del Proceso. Se trata, en esencia, de una limitante a la concesión del amparo de pobreza, fundada en una presunción que realiza el legislador, sobre la solvencia de quien pretende invocar tal protección, cuyos antecedentes datan de la Ley 103 de 1923 o “Código de Arbeláez”, cuando en su exposición de motivos se afirmó:

“También estamos porque sólo se conceda el amparo a los individuos que lo necesitan, pero no a título de cesión ha de ser el derecho que se reclama, pues de otro modo éste sería un medio de sacar brasa por mano ajena, como quien dudando vencer en un litigio o quisiera promover un pleito temerario, no tendría sino que ceder sus derechos a un amparado por pobre, y coludidos pleitear esquivando los gastos judiciales, las costas y las fianzas, abroquelado con el amparo dicho”.

La Ley 105 de 1931, “Sobre la Organización Judicial y Procedimiento Civil”, limitó igualmente la concesión del amparo de pobreza en los siguientes casos:

“Artículo 584. Todo el que tenga interés en seguir un juicio para la efectividad de un derecho que no haya sido adquirido por cesión, o que tenga que defenderse del pleito que le hayan promovido y no pueda hacer los gastos del litigio sin menoscabar lo absolutamente necesario para su subsistencia y la de aquellas personas a quienes debe alimentos por ministerio de la ley, tiene derecho a que se le ampare para litigar como pobre...”.

La Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia del 6 de marzo de 2020, dentro del expediente 85001-23-33-000-2019-00189-01, con ponencia del Consejero Ramiro Pazos Guerrero, consideró que: *“...no es necesario probar la incapacidad económica para asumir los costos del proceso...”* y que *“solo basta con afirmar bajo juramento que se está en incapacidad de atender los gastos del proceso...”*

Se tiene entonces que, el amparo de pobreza puede ser solicitado en cualquier estado del

proceso por quien aduzca no hallarse en capacidad para atender los gastos procesales sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia, lo que así deberá expresarse en la solicitud bajo la gravedad de juramento.

Esta figura tiene como finalidad hacer efectivos varios principios, entre ellos la gratuidad y el acceso a la justicia, los que imponen al Estado garantizar el acceso de todos los asociados a la administración de justicia, entre otras formas, asumiendo el amparo de pobreza³ y limitando el cobro de aranceles a las personas de escasos recursos cuando este se decreta a su favor (artículo 6º Ley 270 de 1996, mod. art. 2 Ley 1285 de 2009).

Respecto a los efectos y al momento en que empieza a surtir efectos el amparo de pobreza, señala el artículo 154 del C.G.P. que: *“El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas (...). **El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud.** (Se destaca).*

Descendiendo entonces a la solicitud bajo examen, se evidencia que se cumple en esencia con los presupuestos para decretar el amparo de pobreza deprecado, toda vez que la parte actora manifiesta, bajo la gravedad de juramento, que no se encuentra en la capacidad económica de asumir los costos del proceso, so pena de ver menguada su propia subsistencia.

Además de lo anterior, la parte actora como sujeto procesal no actúa en calidad de cesionaria del derecho litigioso, es decir, no se encuentra dentro de la limitación establecida en el artículo 152 del C.G.P.

Bajo tales consideraciones se accederá al amparo de pobreza, aclarando que sus efectos son a partir de la solicitud, de manera que ellos no pueden retrotraerse a la prueba pericial ya decretada en la audiencia inicial del 16 de marzo de 2023.

En virtud de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – SECCIONAL VALLE DEL CAUCA clinicasuro@medicinalegal.gov.co y seccvalle@medicinalegal.gov.co, para que informe al Despacho el valor de los honorarios que se deben sufragar para realizar la Evaluación de Lesiones en Accidente de Tránsito y Perturbación Psíquica en procesos de reparación, en relación con las lesiones sufridas el día 6 de abril de 2019 por la señora MARY ANGÉLICA RESTREPO GUZMÁN con C.C. 29.111.517.

ADVERTIR a la entidad que, de no dar cumplimiento a lo ordenado, se pondrá en marcha los poderes correccionales del juez iniciando el respectivo trámite de imposición de sanción, al tenor de lo previsto en los artículos 44 del C.G.P. y 59 de la

³ El artículo 2º de la Ley 270 de 1996, establece: *“El Estado garantiza el acceso de todos los asociados a la administración de justicia. Sera de su cargo el amparo de pobreza y el servicio de defensoría pública...”*.

Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, por el incumplimiento injustificado de las órdenes impartidas por este Despacho judicial.

SEGUNDO: CONCEDER amparo de pobreza a favor de la parte demandante desde la presentación de la solicitud, conforme a lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes:

johanarobles.abogada@hotmail.com

notificacionesjudiciales@cali.gov.co

ruberzc@hotmail.com

jurídica3zona@hotmail.com

notificaciones@solidaria.com.co

notificacioneslegales.co@chubb.com

notificaciones.sbseguros@sbseguros.co

presidencia@hdi.com.co

notificaciones@gha.com.co

jbermudez@gha.com.co

prociudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45828d85c6223bbd984bda1df28eaa7a71b0c8f831176efe776965d1e7fc4ca1**

Documento generado en 20/05/2024 03:39:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>